



UN VERSO SUELTO EN MATERIA DE TRANSACCIONES SOBRE CLÁUSULAS SUELO*

Comentario a la STS 535/2024, de 23.4 (ECLI:ES:TS:2024:2060)

José María Martín Faba
Profesor Ayudante Doctor UAM
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 11 de julio de 2024

1. Introducción

Desde el año 2020, las transacciones de las cláusulas suelo han copado la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Actualmente, el goteo de sentencias sobre el tema continúa, aunque el monopolio temático parece haber terminado.

En casi todos los recursos de casación que ha resuelto, el Tribunal Supremo ha llegado a una especie de solución salomónica por la que declara nula parcialmente la transacción enjuiciada. En efecto, se considera transparente la cláusula por la que se rebaja el tipo del suelo (novación), mientras que la cláusula de renuncia de acciones se declara abusiva. La consecuencia de esta nulidad parcial es que el banco debe restituir al consumidor los intereses que este pagó de más por la cláusula suelo original, pero no los que sigue abonado por el nuevo suelo impuesto en virtud de la transacción.

Aunque exista un déficit de información respecto de la cláusula suelo primeramente impuesta, su rebaja suele ser transparente si se cumplen las siguientes circunstancias

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García



acumuladamente. Primera, si se realiza después de la STS 241/2013, de 9.5, momento a partir del cual el prestatario tenía un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de la cláusula suelo. Segunda, si el documento privado en el que se formaliza la transacción contiene una transcripción manuscrita en la que el prestatario afirma ser consciente y entender que el tipo de interés de su préstamo nunca bajará del x %. Tercera, si el prestatario conoce la evolución pasada del Euribor y sus concretas consecuencias económicas, lo que queda acreditado si en el contrato se especifica el valor del Euribor en ese momento y porque la información de la evolución del índice era objeto de publicación oficial y periódica por el Banco de España.

La cláusula de renuncia suele ser abusiva en base a dos argumentos distintos, dependiendo de la redacción de la cláusula utilizada por el banco. En la mayoría de los casos la cláusula de renuncia es abusiva por exceder del *caput controversum*, es decir, por ir más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo (a “cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha”).

En otros casos, la cláusula de renuncia de acciones se ciñe a las reclamaciones que tengan por objeto la cláusula suelo (“ambas partes declaran que, una vez cumplido el contenido de este acuerdo, no tienen nada más que reclamarse en relación con la nulidad de la cláusula suelo y sus efectos”). Pero que la cláusula de renuncia de acciones se ciña a las reclamaciones que tengan por objeto la cláusula suelo no excluye que haya que examinar su transparencia, pues se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato de transacción, en el sentido del artículo 4.2 Directiva 93/13/CEE.

Para que la cláusula de renuncia satisfaga el control de transparencia, el consumidor debe conocer su carga económica y jurídica. Para ello no se requiere que el prestamista informe de la cuantía exacta de los intereses a los que el consumidor renuncia por aceptar la nueva cláusula suelo, pero sí se requiere que el prestamista ponga a disposición del prestatario los “datos necesarios” para que este pueda calcular la cuantía de las cantidades renunciadas. En prácticamente todos los casos, el Tribunal Supremo ha llegado a la conclusión de que la cláusula de renuncia no es transparente, porque el prestamista no puso a disposición del prestatario los “datos necesarios” para que este pudiera conocer, al menos aproximadamente, las cantidades a las que renunciaba a cambio de la rebaja del suelo. La falta de transparencia de la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones supone su abusividad, al no haber podido conocer el consumidor sus consecuencias jurídicas o económicas, consecuencias que no se advierten beneficiosas para él (arts. 83 TRLGDCU, 8.2 LCGC y 6.1 de la Directiva 93/13).



Sin embargo, existe una sentencia aislada en la que el Tribunal Supremo ha concluido que la transacción es válida por completo, pues, además de la rebaja del suelo, la cláusula de renuncia enjuiciada es transparente, ya que el prestamista puso a disposición del prestatario los “datos necesarios” para que este pudiera calcular las cantidades a las que renunciaba (STS 675/2020, de 15.12). Y ello bajo el argumento de que el banco informó sobre el valor del Euribor en el momento de pactarse la novación (0,507%) y, además, porque era muy breve el periodo de tiempo en el que se había aplicado la cláusula suelo inicial (del 9 de mayo al 31 de julio de 2013). La conjunción de estos factores permitía al prestatario calcular fácilmente la diferencia entre lo pagado por aplicación de la cláusula suelo controvertida y lo que hubiera pagado en caso de no haberse pactado o no haberse aplicado esa cláusula.

Pues bien, en la STS 535/2024, de 23.4, Tribunal Supremo ha vuelto a declarar una transacción totalmente válida, al ser transparente, además de la novación, la cláusula de renuncia de acciones, aunque en esta ocasión en base a otras razones.

2. Hechos

El día 23 de mayo de 2006, Raúl y Rosario concertaron con Laboral Kutxa un contrato de préstamo hipotecario, formalizado en escritura pública, para financiar la adquisición de una vivienda. El capital prestado era 187.000 euros. El interés era variable (Euribor más 0,60) y la cláusula tercera bis establecía un límite inferior a la variabilidad (cláusula suelo) del 3,25 por ciento y un límite superior (techo) del 15 por ciento.

Pasado el tiempo, al advertir que estaba pagando más de intereses como consecuencia de la cláusula suelo, Raúl se dirigió a la entidad bancaria para que le retiraran la cláusula y le devolvieran las cantidades pagadas de más. Fruto de esa reclamación fue un acuerdo privado firmado entre las partes, el 8 de mayo de 2014, por el cual se eliminaba la cláusula suelo y los clientes renunciaban a reclamar lo que les pudiera corresponder por la diferencia entre el interés variable más el diferencial y el suelo aplicado.

Raúl y Rosario formularon una demanda contra Kutxa, en la que solicitaban la nulidad de la cláusula que establecía los límites a la variación del interés; y la condena de la demandada a devolver las cantidades abonadas en exceso en aplicación de la cláusula suelo, con el interés legal desde cada cargo. La sentencia de primera instancia estimó la demanda, sentencia que fue apelada por el banco demandado.

Según la Audiencia Provincial, Raúl reconoció en el juicio que se informó sobre los motivos por los que su cuota era más elevada que la que tenían personas de su entorno y que, gracias a estas, supo de la existencia de la cláusula suelo y sus efectos. Conociendo



dicha circunstancia, declaró haber solicitado a la entidad la retirada de la cláusula y la devolución de las cantidades cobradas de más hasta la fecha, lo que evidencia el conocimiento del consumidor sobre las concretas pretensiones respecto de las que efectuó una transacción. Dicho conocimiento, además, no lo era en términos generales, sino concretos puesto que el declarante también señaló que había utilizado una herramienta de cálculo para averiguar que las cantidades a las que tenía derecho se encontraban próximas al importe de 8.000 €. En cuanto a la renuncia de acciones, el codemandante manifestó que era concedor de que, a cambio de retirar la cláusula suelo, no iban a percibir la devolución de las cantidades anteriores al acuerdo transaccional.

En suma, la Audiencia considera que el acuerdo firmado por las partes era una transacción válida, que había sido aceptada por los demandantes con pleno conocimiento de lo que suponía la cláusula suelo y de las cantidades que renunciaban a cobrar provenientes de la aplicación de dicha cláusula. Y, en consecuencia, la Audiencia estimó íntegramente el recurso de apelación, en la medida en que la renuncia de acciones objeto del acuerdo transaccional priva a los demandantes de la legitimación activa material para la declaración de nulidad de la cláusula suelo y la reclamación de las cantidades percibidas por la entidad bancaria en aplicación de la misma (art. 1816 CC).

Frente a la sentencia de apelación, los demandantes han interpuesto un recurso de casación, el cual es desestimado por el Tribunal Supremo.

3. Fundamentos de Derecho

En primer lugar, el Tribunal Supremo sostiene que el conocimiento del prestatario sobre la cláusula suelo original no solo resulta de las circunstancias concurrentes (la fecha en la que se realizó la novación, unos meses después de la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, que generó un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de las cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia), sino también de lo manifestado por el propio demandante en su interrogatorio. Este reconoce que cuando se enteró que la cláusula suelo de su contrato podía ser nula, pidió al banco que la suprimiera.

En cuanto a la cláusula de renuncia, el Tribunal Supremo confirma que el consumidor disponía de la información pertinente que le permitía comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula. En efecto, en este caso el propio demandante manifestó que había calculado, con una herramienta informática, cuánto podría llegar a corresponderle por la aplicación indebida de la cláusula suelo, esto es, cerca de 8.000 euros; y, siendo consciente de ello, consintió en el acuerdo.



4. Comentarios

1. El amplio concepto de transparencia implica que los profesionales deben facilitar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones antes de la celebración del contrato (SSTJUE 21 marzo 2013, C-92/11 y 21 diciembre 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15). Esta información debe ser proporcionada por el prestamista, y no cabe exigir a un consumidor que lleve actividades propias de la investigación jurídica (SSTJUE 13 julio 2023, C-265/22; 25 abril 2024, C-484/21 y 25 abril 2024, C-561/21). En efecto, la obligación del empresario de facilitar información sobre las consecuencias jurídicas y económicas de las cláusulas es una obligación activa, no de mera disponibilidad, por lo que el consumidor no tiene la obligación de averiguar por sí mismo las consecuencias e implicaciones de dichas cláusulas (STS 355/2022, 3 de mayo, en relación con contratos de inversión). Con todo, la sentencia comentada demuestra que un consumidor puede conocer la carga económica y jurídica de una cláusula por iniciativa propia, sin que sea necesario que el banco le facilite información expresa al respecto. Por lo tanto, una cláusula puede declararse transparente, aunque el empresario no haya facilitado ningún tipo de información que permita al consumidor comprender las implicaciones de la cláusula, siempre que el consumidor haya llegado a esta comprensión a través de una actuación propia de averiguación.

2. La sentencia comentada considera que el consumidor conocía las consecuencias jurídicas de la cláusula de renuncia de acciones porque el propio consumidor manifestó que, a través de una página web, calculó las cantidades a las que renunciaba. Con todo, como se deduce de otras sentencias sobre el tema, no se puede presumir que el consumidor conocía el importe de las cantidades a las que renunciaba a partir del hecho probado de que los datos o medios para calcular esas cantidades eran disponibles (por ejemplo, porque el BdE publicaba el valor del Euribor o porque existen calculadoras *online*). Podría decirse que entre el hecho admitido o demostrado y el presunto no existe un enlace suficientemente preciso y directo según las reglas del criterio humano que faculte al juez a presumir que el consumidor conocía el importe aproximado de las cantidades a las que renunciaba a partir del hecho acreditado de que los datos para su cálculo eran disponibles (art. 396 LEC).

3. De manera indirecta, la sentencia comentada evidencia que, en caso de existencia de coprestatarios solidarios, si queda probado que solo uno de ellos conocía la carga económica y jurídica de una cláusula, ese conocimiento se expande al otro. Es decir, la declaración de transparencia de una cláusula frente a un coprestatario solidario se extiende frente a los demás (cfr. art. 1141. II y 1143. I CC). La misma cláusula no puede ser transparente para un coprestatario y no transparente para otro.